



j Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190019200

Asunto: Reconoce personería

Teniendo en cuenta memorial antecedente, procede el Despacho a reconocer personería para representar los intereses de la aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el presente asunto a la profesional del Derecho Doctora CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO titular de la T.P 29.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha 17 de noviembre de 2020, se pudo constatar mediante CERTIFICADO No. 669801, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f82d6fe09c94046bf2b91f9737438632f37c34d6e8efb2d0fe93311fae80e6**
Documento generado en 18/11/2020 01:50:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190020100

Asunto: Acepta renuncia de poder

Teniendo en cuenta la solicitud elevada en memorial antecedente, se acepta la renuncia al poder que hace la Doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO del poder que le fuera conferido por la parte actora.

Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto y se le haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f686459c06cd3f3b816b1b43952344081fc0e972344c70076130b31f70ef230**
Documento generado en 18/11/2020 01:50:21 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	GRÚAS Y EQUIPOS S.A.S.
Demandado	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S.
Radicación	05001 40 03 008 2019 00225 00
Consecutivo	Auto Interlocutorio N° 183 de 2020
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

GRÚAS Y EQUIPOS S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la sociedad CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S., pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo, así como los intereses de mora, además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el Despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la demandada CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S se integró a la Litis mediante aviso del cuatro (4) de septiembre de 2020.

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, el extremo pasivo guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,
previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

Los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo a la presente acción, reúnen las exigencias del **artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso**, y no fueron tachados de falsos dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G. Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caac7e90598ff917c7498b820a15db57b7b6d3a06842eb84677f9e04fa3211f0

Documento generado en 18/11/2020 01:50:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190107300

Asunto: Tiene en Cuenta Abonos y Autoriza Aviso

Se adosa al expediente, memorial antecedente a través del cual la parte actora reporta abonos realizados por la parte demandada, por un valor total de \$18.100.000,00. Al respecto, cabe destacar que este valor se imputará primero a intereses y luego a capital según lo prevé el canon 1653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, señor ALEXANDER BRANGO RODRÍGUEZ, observándose que la misma fue realizada en debida forma y obtuvo un resultado positivo en su entrega; pese a lo anterior, el accionado no compareció al Juzgado en el tiempo que le fuera informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso, y una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega del AVISO JUDICIAL debidamente cotejada y emitida por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f93e9870b533d46739a5aca2524e448b4631c3b881d6a7eaf5f186db1ac65
5**

Documento generado en 18/11/2020 01:50:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200002700

Asunto: Incorpora Notificación Personal y Requiere

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la parte demandante, aporta constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, señor EDWIN ALEJANDRO LUJÁN CANO, no siendo posible verificar su resultado toda vez que se anexó memorial correspondiente a una citación enviada al señor CAMILO ANDRÉS LASTRA GRACIANO, el cual no es parte en el presente proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte accionante, con el fin de que aporte la respectiva citación correspondiente a la parte demandada con el fin de evaluar si la misma fue realizada en debida forma.

Por otro lado, se accede a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante en lo concerniente al envío del expediente digital del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c7c783421c7ac21a2f9f194f287ad21c838bfe617bd19a543ee6324f524033

Documento generado en 18/11/2020 01:50:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200066700
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	DAVID WILLIAM CHEEVER BANING
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno, el apoderado de la parte demandante subsana la demanda de la referencia, la cual se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del demandado DAVID WILLIAM CHEEVER BANING, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ 2.650.904,05 **M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N°887181012 del Pagaré 134.788 allegado como base de recaudo (visible a folios 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de OCTUBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$ 28.034.236,21 **M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N°887181039 del Pagaré 134.788 allegado como base de recaudo (visible a folios 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del

C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 26.975.659,51 **M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N°142108074005 del Pagaré 134.788 allegado como base de recaudo (visible a folios 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 10.686.429,76 **M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N°**152104162053** del Pagaré 134.788 allegado como base de recaudo (visible a folios 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 3.997.937 **M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N°4988599000341932 del Pagaré 134.788 allegado como base de recaudo (visible a folios 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 13.145.887 **M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N°**4988619000786215** del Pagaré 134.788 allegado como base de recaudo (visible a folios 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0667

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con C.C **70031202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **794749**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P **19789** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06e3ddf56924ce2ce467a962a9d83a5773e0905e0aaffa616dee1b4b3d6a457

Documento generado en 18/11/2020 12:13:00 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0667

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0667

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200070500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EDIFICIO LIFE P.H.
EJECUTADO	GUSTAVO DE JESUS ÁLZATE GALLEGO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 26 de octubre de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en la ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO LIFE P.H. y en contra de GUSTAVO DE JESUS ÁLZATE GALLEGO en su calidad de propietario del inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 001-389144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur y por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2017**, por valor de **\$ 341.546.**
- 1a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2017**, por valor de **\$346.000.**
- 2a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2017**, por valor de **\$346.000.**
- 3a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2017**, por valor de **\$346.000.**
- 4a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2018**, por valor de **\$346.000.**
- 5a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2018**, por valor de **\$346.000.**
- 6a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2018**, por valor de **\$346.000.**
- 7a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2018**, por valor de **\$366.000.**
- 8a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2018**, por valor de **\$446.000.**
- 9a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2018**, por valor de **\$366.000.**
- 10a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2018**, por valor de **\$366.000.**
- 11a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2018**, por valor de **\$366.000.**
- 12a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2018**, por valor de **\$366.000.**

- 13a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2018**, por valor de **\$549.000**.
- 14a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2018**, por valor de **\$549.000**.
- 15a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2018**, por valor de **\$366.000**.
- 16a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2019**, por valor de **\$366.000**.
- 17a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2019**, por valor de **\$366.000**.
- 18a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2019**, por valor de **\$366.000**.
- 19a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2019**, por valor de **\$454.000**.
- 20a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2019**, por valor de **\$388.000**
- 21a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2019**, por valor de **\$388.000**
- 22a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2019**, por valor de **\$388.000**
- 23a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2019**, por valor de **\$388.000**
- 24a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2019**, por valor de **\$388.000**
- 25a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2019**, por valor de **\$388.000**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 26a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2019**, por valor de **\$388.000**
- 27a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2019**, por valor de **\$388.000**
- 28a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2020**, por valor de **\$388.000**
- 29a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2020**, por valor de **\$388.000**
- 30a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2020**, por valor de **\$388.000**
- 31a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2020**, por valor de **\$388.000**
- 32a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2020**, por valor de **\$388.000**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 33a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2020**, por valor de **\$388.000**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 34a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2020**, por valor de **\$388.000**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 35a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2020**, por valor de **\$388.000**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

36a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2020**, por valor de **\$388.000**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

37a. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6cfa5e7cadff8d5e1dd64daa371bf442cdb9953fad6fc08f51bd690cbb50631

Documento generado en 18/11/2020 01:50:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00754 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS NIT 805.025.964-3, en contra de FRANKLIN ROBERTO CARDENAS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.524.355., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOSMLV (\$16.279.732MLV por concepto de capital contenido en el pagaré 0000000095870 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **31 de AGOSTO de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra JESUS ALBERTO BETANCUR VELASQUEZ, con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 782.149).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddebff15b088c507a38e893646c884301295ac04e8dae530764ce2a6e40f467**

Documento generado en 17/11/2020 03:30:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00758 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL) instaurada por **ACTIVOS OPERATIVOS S.A.S** en contra de **Einer Miguel Carvajal Suarez, Cruz Darío Giraldo Montoya y Yeidy Tatiana Giraldo Montoya**, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en Calle 46 # 51-09, Centro Comercial La Estación, Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

TERCERO: De conformidad con el artículo 384 nral 7 del CGP, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, deberá prestar caución por la suma de \$5.000.000.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Monsalve Mejía titular de la tarjeta profesional 154.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 781.330 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0f75c7bec0107d3fd570bf59ce4d940193a274e9da104a2495ad394a77563f

Documento generado en 18/11/2020 01:50:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00764 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S, identificada con el NIT 901.065.609-2, en contra de FABIÁN ORLANDO HUERTAS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.643.678., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$1.335.998) por concepto de capital contenido en el pagaré 356662372 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **13 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 782.157).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda917b83cff434b4ff7db78e85d182a0324f15cd3bd2b5b41e735d16be55abb**
Documento generado en 18/11/2020 02:18:31 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00810 00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápito de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápito de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados o en su defecto a la dirección física, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o en su defecto a la dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfc3ff60ac101ffd48f1b08c8356360e7719635210e2b7f0921fa40773d711e

Documento generado en 13/11/2020 10:56:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200083100

Asunto: Inadmitir demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Conforme con el numeral anterior, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa, el tipo de proceso que pretende perseguir, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb8affbb1f59107e713580bdabfda52f32029c4470d65898a0c55a07940cad8

Documento generado en 18/11/2020 01:50:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**